

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-80/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-80/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de CD ■■■■, del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21 y habiendo sido ponente el Secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 9 de agosto de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21 (en la que se resolvía el recurso de apelación contra la Resolución del Juez Unico del Comité de Competición que se establecía en el Acta nº 24, de fecha 23-06-2021), por la que se acordaba: *“DESESTIMAR INTEGRAMENTE el Recurso de Apelación del club ■■■■ planteado contra asunto 1º Acta nº 24 Comité de Competición de la ■■■■.”*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal:

“1- Que exija a la ■■■■ las actas del Comité de Apelación demandadas. 2- Que exija a la ■■■■ que entregue estudio pormenorizado de las fichas utilizadas por todos los clubes de Ligas de categorías Regional absoluto masculina y femenina y Liga de promoción de ■■■■ y actas de los partidos para la comprobación que ningún otro club ha incurrido en el mismo error al acceder al claramente ineficaz sistema de confección de actas ■■■■) varias veces solicitado. 3- Nulidad del informe actuado por el instructor externo ■■■■ por sesgado e incompleto. 4- Nulidad de actuaciones, sanciones y amonestaciones de las distintas actas contrarias al reglamento disciplinario de la ■■■■. 5- Sobreseimiento de los distintos expedientes disciplinarios y medidas sancionadores derivadas de las actas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de





acuerdo con el reglamento disciplinario de la [REDACTED]. **6-** Inhabilitación del presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED]. **7-** Inhabilitación del Juez único de Competición en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED]. **8-** Inhabilitación del Comité de Apelación en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED].”.

TERCERO: Vista la complejidad del escrito y la documentación que se le acompañaba esta Sección acordó incoar expediente D-80/2021-O y requerir al Club recurrente para que en el plazo de 10 días hábiles determinase con claridad el acuerdo o acuerdos, resolución o resoluciones del órgano disciplinario federativo eran objeto de recurso/s y la/s razón/es de su impugnación, a la vista del formulario Anexo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CUARTO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 15 de septiembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don [REDACTED], se dio trámite al requerimiento mediante un escrito en el que en cuatro puntos se solicitaba, en aclaración del originario recurso de apelación:

“se solicita: **1-** Nulidad de los distintos expedientes disciplinarios y medidas sancionadoras y amonestaciones de las actas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 contrarias a artículo 4.1 del reglamento disciplinario de la [REDACTED] y varias de ellas sin contestación del Comité de apelación evitando así intencionadamente entrar a valorar las diversas alegaciones y solicitudes de información detallada en ellos en los recursos presentados. **2-** Nulidad del informe sesgado e incompleto actuado por el instructor externo [REDACTED], del que se ha solicitado información a la [REDACTED] respecto al criterio de elección, registros de salida de la [REDACTED] y entrada del bufete de la documentación entregada y la minuta cobrada por el mismo. **3-** Reclamar estudio pormenorizado de las fichas utilizadas por todos los clubes de Ligas categorías de Regional absoluto masculina y femenina y Liga de promoción de [REDACTED] y actas de los partidos (para comprobar que ningún otro club ha incurrido en el mismo error que nuestro club al acceder al claramente ineficaz y que provoca errores no atribuibles a los clubes y sí al sistema de confección de actas [REDACTED]) y ser por tanto susceptible de ser amonestados y sancionados en la misma medida propuesta para el CD [REDACTED]. **4-** Recurso a la resolución del EXPTE Nº 6.28.07.21-1 del Comité de Apelación notificado el 30 de julio de 2021. Se han presentado dos denuncias anteriores al TADA no resueltas al no poder darse por finalizado el proceso federativo, asimismo hemos recibido vía e-mail la exigiendo del pago e sanciones y amonestaciones por valor de 1.640 € fruto de actas (entre el 14 y el 23 de junio) que a día de hoy no pueden ser consideradas firmes. Además, en la última mintió sin escrúpulo



cuando afirmando la desestimación de los recursos presentados a las diferentes resoluciones del Comité.”. A la vista del citado escrito y con fecha 20 de septiembre de 2021, se acordó la admisión a trámite del expediente.

QUINTO: A los efectos de determinar, dada la complejidad de los escritos presentados ante este Tribunal por el recurrente, el exacto objeto del recurso, este Tribunal reunido el 14 de septiembre de 2021, acordó, una vez estudiados los escritos, examinados los documentos aportados y tras la debida deliberación, determinar como objeto del recurso interpuesto con fecha 9 de agosto de 2021 por don ■■■, Presidente del Club Deportivo ■■■, la Resolución número ■■■/20-21, de 28 de julio de 2021, adoptada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ que “Acuerda: Único.- Desestimar íntegramente el recurso de apelación del club ■■■ planteado contra asunto 1º Acta n.º 24 Comité de Competición de la ■■■”; todo ello sin perjuicio de la formación de los expedientes que, en su caso, pudieran corresponder a la vista de los solicitado por el club deportivo recurrente en los puntos 4 y 5 de su recurso inicial de fecha 9 de agosto de 2021, y en el correlativo punto 1 del escrito denominado “carta al TADA 14-09-2021” adjunto a su escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, presentado en contestación al previo requerimiento de subsanación que le fue notificado en virtud de Acuerdo de 6 de septiembre de 2021, adoptado por esta Sección del Tribunal, ello a los efectos de lo dispuesto en el artículo 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEXTO: Una vez admitido a trámite y determinado con claridad su objeto, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 4/10/2021.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, ha quedado determinado, no sin dificultad debido a la complejidad y poca precisión de los escritos del recurrente y al enrevesado expediente instruido por la ■■■, como se indica en los anteriores antecedentes de



hecho y versa concretamente acerca de la validez y legitimidad de la resolución nº [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] en fecha 28 de julio de 2021 (por la que se resolvía el recurso de apelación contra la Resolución del Juez Único del Comité de Competición que se establecía en el Acta nº 24, de fecha 23-06-2021). Debemos ahora señalar que, una vez estudiado debidamente el expediente (que tampoco presenta gran coherencia en su elaboración y ha sido mal instruido) la resolución del Juez Único del Comité de Competición acordada en el Acta nº 24 trae causa, a su vez del Acta 20, asunto 1º, relativo al partido [REDACTED] contra [REDACTED] celebrado el 25/04/2021; Ambas actas 24 y 20 encuentran, a su vez, su origen, remoto, en el Acta nº 15, de fecha 5/05/2021, en la que se acordó: *“PRIMERO.- Iniciar de oficio expediente general al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales regladas por la [REDACTED], los motivos y hechos que motiven dicha decisión, y efectos de se deriven de la misma. SEGUNDO.- Nombrar como instructor del citado expediente a D. [REDACTED], que comunicará y dará traslado a las partes de los hechos, calificación y posibles sanciones que pudiesen corresponder, sin perjuicios de lo que resulte de la instrucción. TERCERO.-El órgano competente para la resolución es este Comité de Disciplina de la [REDACTED]. CUARTO.- Se suspende y aplazan, por el momento, y hasta la resolución del presente expediente los encuentros que figuran en el Fundamento de Derecho séptimo”*.

Puesto que, conforme tienen establecido la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, en relación con el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez presentados los escritos de diferentes clubes andaluces (en concreto del Club [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) en relación a la decisión adoptada por los órganos de gobierno, Junta Directiva, de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la relación a la decisión de suspender la emisión de las licencias federativas de un día en las competiciones oficiales organizadas por esta (conforme rezan los antecedentes de hecho de esa Acta nº 15) lo que debió hacer esta Federación fue dar traslado al único órgano competente en esa materia Disciplinaria [según art. 147, g) de la Ley 5/2016] para que fuera este Tribunal el que al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales regladas por la [REDACTED], hubiera actuado, pues solo este Tribunal tiene competencia para ello, por lo que posiblemente se ha vulnerado por parte de la [REDACTED] las normas de procedimiento.

Por todo ello, entendemos que la resolución recurrida ahora ante este Tribunal (resolución nº [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación) viene afectada desde su origen por la posible invalidez y consecuente nulidad del Acta nº 15 del Juez Unico del Comité de Competición de la



■■■■. Por este motivo aludiremos, en la resolución del presente recurso, a todas esas Actas y muy en particular a la nº 15 de fecha 5 de mayo de 2021.

TERCERO: En el Acta nº 15, en la que encuentran su origen las resoluciones posteriormente recogidas -y en este procedimiento apeladas- en los acuerdos del Acta 20, del Acta 24 y de la resolución nº ■■■■/20-21 dictada por el Comité de Apelación, podemos observar que en su fundamentación jurídica, sin que exista más explicación que la ignorancia del Juez Único de Competición que la dicta, D. ■■■■, se remite, para argumentar los acuerdos que se adoptan, a una legislación obsoleta y absolutamente derogada y, así, en su fundamento TERCERO, se puede leer *“De acuerdo con el art. 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de ■■■■ establece que de conformidad con lo establecido en el Decreto 236/1999, las sanciones establecidas en este Reglamento solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto y con arreglo a los procedimientos establecidos en este Título”*; a todas luces parece ignorar el Juez Único de Competición de la ■■■■ que el Decreto 236/1999 está derogado expresamente por el nuevo Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su disposición derogatoria única expresamente así lo indica, por lo que la normativa invocada no es de aplicación y cuya invocación vulnera gravemente el principio de legalidad. Por otra parte, por si este importantísimo problema de falta de legalidad no resultase por si mismo suficiente, nos encontramos que más delante del Acta nº 15, en el segundo párrafo del fundamento SEXTO se puede leer: *“Vistas las disposiciones citadas y el art. 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede dictar el siguiente”*; parece que el Juez Único de Competición desconoce también que la Ley 30/1992 está así mismo derogada por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su disposición derogatoria única establece que, entre otras, queda expresamente derogada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es decir, que nuevamente utiliza el Juez Único de Competición una ley inválida y obsoleta para fundamentar sus acuerdos. Como consecuencia de todo ello y visto que, en materia de licencias, que es el asunto de fondo que se está considerando, las Federaciones están desempeñando funciones Públicas delegadas y todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC) y que el deber de motivar, como nos dice el Tribunal Supremo (STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre), «es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su



potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables»; visto que en el presente caso, en el Acta que da origen a todas las demás hoy recurridas en este procedimiento no se ha respetado el principio de legalidad, por no haber fundamentado el Acta nº 15 conforme a Derecho vigente, y visto que los acuerdos adoptados en el citado Acta, contrarios a Derecho, conculcan las competencias de este Tribunal (atribuyendo al Juez Único de Competición potestad disciplinaria sobre los órganos directivos de la ■■■■, en contra de lo expresamente establecido en el art. 147.g de la Ley 5/2016) deben necesariamente declararse nulas todas las actuaciones que desde tal resolución viciada se derivan.

En consecuencia, por infringidos la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (y no del Decreto 236/1999 derogado) en el desarrollo de este procedimiento, al no haber sido observadas las normas vigentes al dictar los acuerdos recogidos en el Acta nº 15 por el que tiene su origen remoto todo este procedimiento, y pudiéndose haber infringido, en consecuencia, el derecho a la defensa que garantiza a todo ciudadano el art. 24 de la Constitución Española, es necesario declarar nulas todas las actuaciones realizadas tras el citado acuerdo de fecha 5 de mayo de 2021 en el presente procedimiento y los acuerdos adoptados en las Actas nº 20 y nº 24, así como la resolución nº ■■■■/20-21 acordada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación del Club Deportivo ■■■■, del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21, en cuya parte dispositiva se establecía: “*DESESTIMAR INTEGRAMENTE el Recurso de Apelación del club ■■■■ planteado contra asunto 1º Acta nº 24 Comité de Competición de la ■■■■.*”, y en su lugar dictar otra por la que se acuerda declarar nulas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento a que se refieren los antecedentes de hecho de esta resolución, todos ellos dictado con vicio de ley, por encontrar su origen en los acuerdos adoptados por el



Juez Único de Competición de la [REDACTED] en el Acta nº 15 de fecha 5 de mayo de 2021.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**